PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00026, dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00053, de fecha 07 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad, en contra del señor ANDY MANUEL JOAQUÍN REYNA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2123/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1280/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fechas 8 y 15 de diciembre de 2025, la procuradora adjunta depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad en contra de [redacted], sustentada en que el acta de nacimiento de este último había sido instrumentada con datos falsos; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00053, de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00026, de fecha 31 de enero de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en: ***i)*** la violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que contiene medios nuevos y que no establece el agravio por la inobservancia de las normas jurídicas; ***ii)*** por notificar el emplazamiento 6 días hábiles después del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa respecto a los medios de inadmisión en cuestión.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)* del párrafo 2), esta Primera Sala es de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, a la eventual introducción de medios nuevos o a la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino defectos que, en su caso, pueden afectar la admisibilidad o procedencia de uno o varios medios considerados individualmente, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen.

5) En ese sentido, la valoración sobre si un medio es nuevo, carece de desarrollo suficiente o no identifica de manera adecuada la norma jurídica infringida forma parte del control propio de cada medio de casación, y no de un presupuesto general de admisibilidad del recurso. En consecuencia, al sustentarse el incidente en

motivos que no inciden sobre la admisibilidad del recurso como tal, sino sobre la eficacia de los medios que lo integran, procede desestimar la pretensión incidental planteada, sin perjuicio de examinar oportunamente dichos aspectos al analizar los medios de casación, si ha lugar a ello. Lo así decidido vale sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al incidente contenido en el inciso *ii)* del párrafo 2), relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

7) Según se desprende del referido texto legal, la ley no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, por lo que procede rechazar la pretensión incidental, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por ser interpuesto contra

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

una sentencia de fondo que decidió una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

11) En sus medios primero y segundo, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de valoración del informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral con relación a las irregularidades en la obtención del acta de nacimiento por parte de [redacted]; que, con dicha pieza, se demostró la forma fraudulenta para la obtención del acta de nacimiento en cuestión, y que, contrario a lo indicado por la corte *a quo*, la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, impone su valoración al atribuirle fuerza probatoria. Esto último se sustenta, específicamente, en sus artículos 15, 16, 23 y 25, los que alega han sido mal aplicados, de los que se deriva la facultad de la Junta Central Electoral para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil y custodiar el Registro Civil y velar por su buena marcha administrativa, operativa y técnica, lo que, según se alega, ha sido reconocido jurisprudencialmente mediante la sentencia SCJ-PS-25-1274, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente aquellos documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración, y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

13) La corte *a quo*, con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los motivos siguientes:

> 12. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar este hecho de modo pleno y efectivo, toda vez que de las documentaciones que preceden son evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente, por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14) El punto discutido en casación, en los medios analizados, se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte *a quo*, el informe emitido por uno de los órganos de la Junta Central Electoral carece de fuerza probatoria cuando dicha institución figura como parte en el proceso, o si–por el contrario— constituye un medio probatorio susceptible de ser valorado por los jueces de fondo.

15) Como lo sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala ha juzgado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1274, de fecha 30 de junio de 2025, así como en otros precedentes[1], que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-1274, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-2573, 28 noviembre 2025, B. J. 1380; SCJ-PS-23-1338, 30 junio 2026, B. J. Inédito; SCJ-PS-26-1004, 29 mayo 2026, B. J. Inédito.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, dispone en su artículo 15 que la Junta Central Electoral ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil. Asimismo, el artículo 16 le atribuye, entre otras funciones, la de custodiar el Registro Civil del Estado Civil de las personas, así como la facultad de dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas.

17) Asimismo, el artículo 23 de dicha ley establece que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. A su vez, el artículo 24 dispone que esta dependencia estará dirigida por un funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral.

18) Por su parte, el artículo 25 de la indicada ley contempla, entre las atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil, velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil, tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil e "investigar aquellos casos que, por su naturaleza,

ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos…"[3].

19) De la interpretación conjunta de los textos legales citados se desprende que, tal como denuncia la recurrente, los informes emitidos por los órganos competentes de la Junta Central Electoral en cuestión poseen fuerza probatoria, aun cuando emanen de la propia institución que figura como parte en el proceso. Esto se debe a que dicho órgano, en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Registro de Estado Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del estado civil. En ejercicio de estas atribuciones puede producir informes técnicos e investigaciones administrativas que constituyen actuaciones emanadas del cumplimiento de un mandato legal expreso y que, por tanto, no pueden ser descartadas exclusivamente por provenid de dicha institución.

20) Por consiguiente, al considerar la corte *a quo* que los informes de dicho órgano carecen de eficacia probatoria por tratarse de "evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente", inobservó el alcance jurídico de las atribuciones de dicha institución conferidas por la normativa vigente. Con ello, restó valor probatorio a una actuación producida en el ejercicio de su competencia

[3] Énfasis de esta sala.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reconocida legalmente, sin ofrecer razones que justificaran su desestimación a partir de su contenido o alcance.

21) En efecto, según se desprende del propio fallo impugnado, mediante el referido informe la hoy recurrente procuró demostrar que la madre del actual recurrido presentaba inconsistencias e irregularidades en los datos consignados en su acta de nacimiento. Si bien las conclusiones contenidas en dicho documento no resultaban vinculantes para la alzada, las comprobaciones efectuadas por la Junta Central Electoral en el ejercicio de sus facultades legales no podían ser ignoradas ni descartadas de manera automática por el solo hecho de emanar de esa institución. En tales circunstancias, correspondía a la corte examinar y valorar dicho elemento probatorio en conjunto con las demás pruebas aportadas al debate, ofreciendo motivación suficiente acerca de su alcance y eficacia probatoria.

22) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de fallo directo

23) En su memorial de casación la parte recurrente solicita que una vez casada la sentencia impugnada, esta Primera Sala acoja en cuanto al fondo la demanda.

24) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) En la contestación que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal de la falta de valoración del informe rendido, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00026, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-26-1551
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00891 (2025-R0953582)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*